



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/07/2020

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 010 2014 00269 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL ALBERTO ROJAS ARDILA	Notificación de Sentencias Art.295 CGP	02/07/2020		
68001 31 03 007 2018 00093 00	Verbal	GERMAN PUENTES PINEDA	TRINA DELIA PUENTES	Auto decide recurso	02/07/2020	2	
68001 31 03 007 2019 00073 00	Ejecutivo Singular	UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LTDA	CENTRO MEDICO SINAPSIS LTDA	Auto requiere PAGADOR	02/07/2020	2	65
68001 31 03 007 2019 00272 00	Verbal	DANIEL VILLAMIL PINZON	MARTHA ANGELICA YASSIN DIAZ	Auto decide recurso	02/07/2020	1	443-444
68001 31 03 007 2020 00048 00	Verbal	SEBASTIAN PEREZ ARDILA	MILCIADES NIÑO DUARTE	Auto inadmite demanda	02/07/2020	1	75
68001 31 03 007 2020 00052 00	Ejecutivo Singular	GRUPO WELCOME S.A.	REPRESENTACIONES TURISTICAS DE VACACIONES S.A.S.	Auto rechaza demanda ORDENA ENVIAR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES	02/07/2020	1	115
68001 31 03 007 2020 00057 00	Verbal	JAIME HERNANDO RUIZ OREJARENA	GLADYS GARCIA DE OREJARENA	Auto inadmite demanda	02/07/2020	1	139
68001 31 03 007 2020 00064 00	Ejecutivo Singular	CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.	NUEVA E.P.S. S.A.	Auto inadmite demanda	02/07/2020	1	157

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLAZA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIELA MANTILLA DIAZ  
SECRETARIO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga(S) dos (02) de julio de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALFREDO ACEBEDO SILVA, PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA, MARIO ALFONSO ROJAS TRUJILLO, MANEL FERNANDO TORRES MANTILLA, DANIEL ALBERTO ROJAS ARDILA y SOCIEDAD QUIJANO ACEBEDO SAS
RADICADO	68001.31.03.010.2014-00269-01
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DECISIÓN	NIEGA EXCEPCIONES

Culminada esta primera instancia, del proceso Ejecutivo Singular que promovió BANCOLOMBIA S.A. contra ALFREDO ACEBEDO SILVA, PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA, MARIO ALFONSO ROJAS TRUJILLO, MANEL FERNANDO TORRES MANTILLA, DANIEL ALBERTO ROJAS ARDILA y SOCIEDAD QUIJANO ACEBEDO SAS, una vez constatado que se estructuran los presupuestos procesales y no concurre ningún vicio que pueda generar nulidad de lo actuado, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. La demanda

La demanda fue presentada el día 17 de septiembre de 2014 (Folio 23 C-1) a través de la cual se solicitó librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. representada legalmente por MÓNICA LUCÍA CÁRDENAS CANO o quien haga sus veces, y en contra de ALFREDO ACEBEDO SILVA, PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA, MARIO ALFONSO ROJAS TRUJILLO, MANEL FERNANDO TORRES MANTILLA, DANIEL ALBERTO ROJAS ARDILA y SOCIEDAD QUIJANO ACEBEDO SAS representada legalmente por CARLOS HERNANDO QUIJANO GARCÍA o quien haga sus veces, por la suma de: 1) DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.675'945.824) M/cte, por concepto del pagaré de fecha 21 de abril de 2009, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el 27 de octubre de 2013, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. Finalmente que se condene en costas.

##### 1.1.1 Fundamento fáctico

Se resumen los hechos de la demanda así: los señores ALFREDO ACEBEDO SILVA, PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA, MARIO ALFONSO ROJAS TRUJILLO, MANEL FERNANDO TORRES MANTILLA, DANIEL ALBERTO ROJAS ARDILA y SOCIEDAD QUIJANO ACEBEDO SAS, y la SOCIEDAD TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA MULTICARGO S.A. representadas legalmente por CARLOS HERNANDO QUIJANO GARCÍA, se obligaron a pagar a BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$2.675'945.824 según el pagaré de fecha 21 de abril de 2009, y que sin embargo a la fecha de presentación de la demanda no han efectuado abonos quedando un saldo por capital de \$2.675'945.824 vencidos desde el 27 de octubre de 2013, fecha desde la cual se encuentran en mora.

Manifiesta que la Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga admitió en proceso de Liquidación Judicial a la SOCIEDAD TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA MULTICARGO S.A., y por lo cual no se demanda haciendo uso de la reserva de solidaridad consagrada en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 con relación a los demandados ALFREDO ACEBEDO SILVA, PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA, MARIO ALFONSO ROJAS TRUJILLO, MANEL FERNANDO TORRES MANTILLA, DANIEL ALBERTO ROJAS



demandada así:

i) Cuando se creó el pagaré objeto de ejecución, BANCOLOMBIA certificó que la capacidad de endeudamiento de cartera era de \$600.000.000,00, y para cuenta corriente era de \$100.000.000,00 a fecha 30 de septiembre de 2019; agrega que seis meses después de la firma del pagaré, era esa la capacidad de endeudamiento de MULTICARGO S.A. Solicita que dicha certificación se tenga como cierta. Indica así mismo que si dichas obligaciones ya fueron canceladas y era de ese año, a hoy ya están prescritas.

ii) Reitera que cuando manifiesta que se creó un PATRIMONIO AUTÓNOMO donde se manejaron todos los créditos de MULTICARGO S.A. lo hace fundamentado en las certificaciones expedidas por el banco el 02 de abril de 2012, y 09 de abril de 2012, así como también en el documento de cesión dirigido a MULTICARGO S.A. por HALLI BURTON LATINOAMERICAN S.A.

iii) Insiste en que se creó un PATRIMONIO AUTÓNOMO por donde se manejaron los nuevos créditos de la firma MULTICARGO S.A., y que por tanto el pagaré base de ejecución no podía ser llenado para cobrar otras obligaciones, para las cuales no fue firmado por las personas que así lo suscribieron.

iv) Finalmente transcribe un aparte del PAGARÉ referido a la responsabilidad solidaria e incondicional de los deudores, así como del "REGLAMENTO ADICIONAL AL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE PARA CRÉDITOS DE TESORERÍA", para indicar que el pagaré no podía ser llenado para cobrar otras cuantías diferentes a las autorizadas por quienes así lo suscribieron.

1.2.3. Mediante auto de fecha 09 de junio de 2015 (por el cual se avocó el conocimiento del proceso el virtud del Acuerdo No. PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura) se notificó el mandamiento de pago por conducta concluyente al señor ALFREDO ACEVEDO SILVA (Folio 159 C-1).

1.2.4. Contestación de la demanda (Folios 131 a 148 C-1)

El 13 de febrero de 2015, a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y propone las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO que planteó igualmente el señor PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA, con iguales argumentos antes mencionados.

\*\*.-- "PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR QUE SIRVE COMO FUNDAMENTO DE ESTE PROCESO"

\*\*.-- "ACTUACIÓN ABUSIVA DE BANCOLOMBIA S.A. AL LLENAR UN PAGARÉ FIRMADO AÑOS ATRÁS, PARA RESPALDAR OTRAS ACREENCIAS, VIOLANDO ASÍ LAS INSTRUCCIONES DADAS POR LOS FIRMANTES DE DICHO TÍTULO VALOR"

\*\*.-- "INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES, TAL COMO LO EXIGE LA LEY PARA FIRMA DE TÍTULOS VALORES EN BLANCO"

\*\*.-- "LLENAR EL PAGARÉ PARA RESPALDAR UNA OPERACIÓN BANCARIA QUE NO ESTABA COBIJADA O RESPALDADA POR ÉSTE, DENTRO DE LA NEGOCIACIÓN DE LOS SEÑORES ACEBEDO AL PRÉSTAMO No. 0000000000041830541"

\*\*.-- "LAS OBLIGACIONES CONSOLIDADAS DENTRO DEL PAGARÉ QUE FUNDAMENTA EL MANDAMIENTO DE PAGO, PERTENECEN A UN PATRIMONIO AUTÓNOMO QUE BANCOLOMBIA Y MULTICARGO S.A. CREARON, NO GENERANDO ESTE PATRIMONIO AUTÓNOMO OBLIGACIONES CONTRA PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA."

\*\*.-- "VIOLACIÓN DEL ACUERDO CONTRACTUAL ENTRE BANCOLOMBIA Y LOS FIRMANTES O USUARIOS DEL PAGARÉ QUE HOY SIRVE COMO FUNDAMENTO DE RECAUDO EJECUTIVO, Y QUE EN FORMA ANÓMALA SE QUIERE UTILIZAR COMO CARTA DE INSTRUCCIONES PARA SU LLENADO"



repetidas oportunidades en razón a las respuestas dice, que fueron dadas a los derechos de petición presentados por dicho señor.

Indica que en comunicación del 06 de mayo de 2015 se puso en conocimiento del demandado todos los desembolsos que se generaron desde el año 2009 hasta el 2013 en virtud del contrato de cuenta corriente para créditos de tesorería, que se encuentra respaldado dice, por el pagaré sin número de fecha 21 de abril de 2009, y que si se observa el contrato adicional que hace parte del título objeto de acción, el mismo dice, respalda todas las obligaciones derivadas única y exclusivamente del crédito de tesorería, que corresponde al crédito rotativo otorgado a los aquí demandados. Agrega que los desembolsos se realizaron unos en cheque de gerencia a favor de MULTICARGO S.A., y otros se abonaron en la cuenta corriente número 2034453897 correspondiente a MULTICARGO S.A., y que la cuenta corriente que menciona la parte demandada como del patrimonio autónomo, es otra que no corresponde al de la sociedad deudora identificada con el número 20-816109-80, lo que por sí solo dice, desvirtúa las afirmaciones realizadas por los demandados.

En cuanto a la excepción de "INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES, TAL COMO LO EXIGE LA LEY PARA FIRMA DE TÍTULOS VALORES EN BLANCO", asegura que la carta de instrucciones del título valor objeto de cobro está insertada en el reglamento adicional al contrato de cuenta corriente para créditos de tesorería, que claramente contiene las instrucciones impartidas para el diligenciamiento del pagaré.

Luego de transcribir lo previsto en la Cláusula Décima del referido contrato, afirma que el título valor objeto de cobro contiene todos los requisitos legales para el efecto, ya que dentro del citado reglamento se encuentran estipuladas las instrucciones para que sean diligenciados los espacios en blanco del mismo en virtud de lo autorizado por el artículo 622 del C. de Co. y circular externa No., DB-075 de octubre 3 de 1978; y agrega que dicho reglamento dispone que el título valor debe ser diligenciado únicamente con las obligaciones derivadas de dicho convenio tal y como fue realizado.

En cuanto a las excepciones "VIOLACIÓN DEL ACUERDO CONTRACTUAL ENTRE BANCOLOMBIA Y LOS FIRMANTES O USUARIOS DEL PAGARÉ QUE HOY SIRVE COMO FUNDAMENTO DE RECAUDO EJECUTIVO, Y QUE EN FORMA ANÓMALA SE QUIERE UTILIZAR COMO CARTA DE INSTRUCCIONES PARA SU LLENADO" y "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADAS CON EL PAGARÉ SUSCRITO POR EL SEÑOR ALFREDO ACEBEDO SILVA"

Manifiesta que el título valor objeto de acción, instrumenta las obligaciones derivadas de los créditos rotativos que se les desembolsó a los hoy demandados, tal y como consta dice, en la respuesta, de fecha 9 de diciembre de 2014 al derecho de petición presentado por el señor Acebedo Silva, y que está probado que el pagaré se diligenció de acuerdo a las instrucciones impartidas por los demandados.

Arguye que no hay una sola prueba dentro del expediente que pueda darle crédito a la afirmación de los demandados, en cuanto a que las obligaciones se encuentran canceladas, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$2.675.945.824 que corresponde al capital insoluto de las obligaciones, y agrega que entre las partes se realizaron innumerables transacciones quedando vencidas muchas de ellas entre las que se cuenta, están siendo aquí cobradas, y otras que se están cobrando dentro de la liquidación judicial de MULTICARGO S.A. ante la Superintendencia de Sociedades.

Solicita se desestime por improcedentes las excepciones propuestas por la parte demandada, y en su lugar se dicte sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

#### 1.4. DECRETO DE PRUEBAS

Por auto del 06 de noviembre de 2015 (Folio 191 C-1) de conformidad con lo ordenado en el artículo 510, numeral 2 literal a) del C.P.C. (norma vigente en su oportunidad) se procedió con el decreto de pruebas, las cuales se aportaron y practicaron, en la medida y colaboración de las partes.





### 2.3. VALORACIÓN PROBATORIA

Preciso es indicar que la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A. presentó al cobro un pagaré sin número (Folio 6 C-1) con fecha de creación 21 de abril de 2009 por la suma de \$2.675'945.824, que fue diligenciado conforme la carta de autorización contenida en el "REGLAMENTO ADICIONAL AL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE PARA CRÉDITOS DE TESORERÍA" suscrito en la misma fecha (21/04/2009) por la parte demandada ALFREDO ACEBEDO SILVA, PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA, MARIO ALFONSO ROJAS TRUJILLO, MANUEL FERNANDO TORRES MANTILLA, DANIEL ALBERTO ROJAS ARDILA, SOCIEDAD QUIJANO ACEBEDO SAS, y la SOCIEDAD TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA MULTICARGO S.A. representadas legalmente por CARLOS HERNANDO QUIJANO GARCÍA (Folio 7 C-1), en el cual quedó estipulado expresamente en su cláusula DÉCIMA lo siguiente:

*"El USUARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, ha hecho entrega a EL BANCO de un pagaré firmado en el cual se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía, vencimiento y tasa de interés, el cual está destinado a instrumentar las obligaciones a cargo de EL USUARIO y que será llenado por EL BANCO de acuerdo con las siguientes instrucciones: a) EL BANCO para llenar el pagaré no requiere dar ningún aviso a EL USUARIO, b) EL BANCO llenará el pagaré por todas las sumas adeudadas por EL USUARIO en razón del presente convenio, c) La fecha del vencimiento del pagaré será aquella en que se presente incumplimiento en cualesquiera de los créditos aquí regulados, sea a capital o a intereses, pues la mora de alguno de ellos produce la aceleración del vencimiento de todos los que se encuentren vigentes; d) La tasa de interés, por encontrarse las obligaciones vencidas, será la más alta permitida por las normas legales para las obligaciones en mora. E) EL BANCO además podrá llenar y exigir el pagaré en el evento de que el girador o cualquiera de los giradores sean embargados o perseguidos en cualquier acción legal, o si los bienes en garantía se demeritan o son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa."*

Al respecto, se ha de indicar primeramente que en el estatuto comercial se encuentra expresamente prevista la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, o incluso la de firmar una hoja en blanco con la finalidad de convertirla en un título valor; es así como el artículo 622 del Código de Comercio, dispone para uno u otro caso que el título debe ser diligenciado o llenado "conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, ..." o "de acuerdo con la autorización dada para ello."

Por lo tanto, para hacer decaer las pretensiones de una demanda ejecutiva como la que dio génesis al presente proceso, solo puede tener un buen suceso en la medida en que los demandados satisfagan la carga probatoria consistente en demostrar que el tenedor actual que exige compulsivamente la obligación contenida en el título valor llenó tales espacios en blanco de manera abusiva, esto es, con transgresión del pacto convenido con los suscriptores; lo que indica que a la parte pasiva le incumbe "...probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue..." (Art. 177 del C. de P. C. hoy 167 del C.G.P.), demostrando que las instrucciones que impartió para llenar los espacios en blanco del título valor fueron desatendidas abusivamente por el tenedor que promovió el proceso ejecutivo, ante la presunción de autenticidad que es connatural a los títulos valores; pues, solo así podría liberarse de la responsabilidad que trae consigo imponer su firma de manera voluntaria en este tipo de actos comerciales.

#### DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Excepción denominada "CARENCIA DE ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ SIN NÚMERO, QUE POR LA SUMA DE \$2.675'945.824 UTILIZA BANCOLOMBIA EN ESTE PROCESO PARA FUNDAMENTAR ESTA ACCIÓN Y GENERAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, YA QUE NO FUE FIRMADO POR PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA."

Frente a esta excepción, solo basta con revisar el pagaré objeto de acción y el reglamento Adicional al Contrato de Cuenta Corriente para Créditos de Tesorería (Folios 6 y 7 C-1) donde claramente aparece consignada la firma del señor PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA, y se advierte que dentro del término legal no fue tachado de falso, luego en ese



## DECLARACION DE PARTE

En declaración de parte rendida por el señor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA como representante legal de BANCOLOMBIA S.A. (Folios 133 a 135 C-3 Pruebas) que el despacho se permite resumir, el mismo manifestó que existe una línea de crédito denominada tesorería que fue el tipo de crédito otorgado a los aquí demandados, y que en el pagaré y en el reglamento anexo consta que se trata de un crédito de tesorería, aclarando que el reglamento adicional al contrato de cuenta corriente es parte integrante del pagaré, y que las condiciones pactadas son las que reposan en dicho pagaré y su carta de instrucciones.

No le consta que la sociedad MULTIMODAL DE CARGA MULTICARGO S.A. solicitó a esa entidad bancaria créditos de tesorería, pero que sin embargo el título también fue suscrito por dicha sociedad, y agrega que dicha solicitud es presentada ante un asesor comercial siendo difícil determinar en ese momento dice, si solicitó esa línea específica, que cuando el cliente se acerca al banco no solicita un crédito frente a una línea específica sino el que se ajuste a sus condiciones y vaya a destinado a cubrir sus necesidades.

Indicó que tampoco le consta que los créditos identificados con los números 4880080370, 4880080450, 4880080453, 4880080479, 4880080507, 4880080641, 4880080646 y 4880080655 incorporados en el pagaré fueron solicitados como créditos de tesorería porque no estuvo presente cuando solicitaron dichos créditos ni sabe la naturaleza de los mismos, pero aclara referente a dichos créditos, que si reposan en el pagaré objeto de este proceso, deben ser créditos de tesorería para poder ser incluidos en dicho pagaré.

Adujo que un cupo de crédito rotativo de tesorería indica que al cliente se le va desembolsando dineros a medida que va liberando cupo, y afirmó desconocer a que operación de crédito corresponde el número 34981934 6 incluido en la esquina superior derecha del pagaré, y agregó que puede significar un radicado interno al momento de enviar el pagaré a custodia u otro número similar para una información interna.

Manifestó que la relación que existe entre el banco y las personas aquí demandadas es comercial, que Multicargo tiene muchas obligaciones con el banco y se tendría que determinar cuál fue la primera obligación que se suscribió para determinar el vínculo contractual en ese momento. Acerca de si se firma un solo pagaré o varios frente a la multiplicidad de servicios, aclara que si la operación ameritaba un solo pagaré, se firmaba solo ese pagaré, y si debía desembolsarse varias operaciones y debía firmarse varios pagarés podría hacerse así, que existen diferentes especialidades para los tipos de crédito, y que no todos se desembolsa de la misma manera.

Afirma que el pagaré fechado 21 de abril de 2009 objeto de acción, obliga a todas las personas firmantes, y que cualquiera de ellos puede solicitar a título personal créditos, y que para el caso concreto ninguno de los obligados diferentes a la empresa Multicargo puede ser respaldado por el pagaré en mención, que se le estudia la posibilidad del crédito de manera singular y no por la operación firmada con dicha empresa.

Arguyó frente a la diferencia entre el crédito rotativo y el de tesorería, que este último el de tesorería es la generalidad, y que dentro de las especialidades que tiene este crédito, están aquellos que son rotativos, que la diferencia radica en que sea de tesorería que indica la generalidad del crédito, y que sea rotativo la especialidad que obedece muchas veces a la naturaleza del crédito. Afirmó que desconoce si dentro de la obligación avalada por el pagaré objeto de esta ejecución, para cada desembolso de los créditos rotativos otorgados, debía estar firmada expresamente por los obligados aquí demandados, que cada crédito rotativo tiene diferentes particularidades, y que puede ser que dentro de la singularidad de cada operación exista como requisito la manifestación expresa del cliente, lo cual, dijo, no ve esa condición o requisito en la carta de instrucciones que el cliente deba manifestarlo.

Sobre la relación contractual de Bancolombia con la empresa respaldada con el pagaré objeto de acción, manifestó que la obligación del banco es con Multicargo que es el cliente, y los avales que respaldan dicha obligación, y que si se quiere saber de quién es la obligación, se debe consultar con el cliente Multicargo; y acerca de si esos avalistas respaldan otras obligaciones, indicó que eso depende de la operación, y que no



de desembolso, de su vencimiento final, el valor inicial, y la fecha de vencimiento de cada uno de ellos, cuyo saldo por la suma de \$2.675'945.824 corresponde al valor aquí pretendido. Así como también relaciona de manera detallada (Folios 188 a 190 C-1) las obligaciones otorgadas entre el año 2009 y 2013 respaldadas igualmente con el pagaré en blanco y carta de instrucciones objeto del proceso, y que ya aparecen canceladas.

Así como también aporta copia de unos pagarés igualmente suscritos por la empresa Transporte Multimodal de Carga Multicargas S.A. (Folios 111 a 123 C-1), de los cuales se puede apreciar lo siguiente:

El pagaré sin número suscrito el 29 de octubre de 2007 por valor de \$58.450.622, el pagaré sin número suscrito el 7 de junio de 2012 por valor de \$308.000.000, y el pagaré No. 02034453897 suscrito el 3 de julio de 2007 por valor de \$3.326.616 (Folios 111-112, 118 a 121, y 122-123 C-1), cuyos montos no aparecen detallados en la aludida relación efectuada por Bancolombia, son obligaciones que hacen parte del proceso Liquidación Judicial Ley 1116 de 2006 de Transporte Multimodal de Carga Multicargas S.A. que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, según la prueba aportada por la misma demandada según oficio de fecha 19/09/2014 de Bancolombia dirigido a dicha Superintendencia (Folios 124 a 127 C-1).

Respecto de los demás pagarés aportados (Folios 113 a 117 C-1), claramente se advierte que corresponde a créditos identificados con los números **4880080384**, **4880080390** y **4880080399** por valor cada uno de \$1.000.000.000, que igualmente hacen parte del proceso Liquidación Judicial Ley 1116 de 2006 que adelanta en la Superintendencia de Sociedades, Transporte Multimodal de Carga Multicargas S.A., y los mismos difieren de las obligaciones contenidas en la mencionada relación según la respuesta al derecho de petición del señor Alfredo Acebedo Silva antes mencionada, y de acuerdo con lo afirmado por la parte ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones propuestas según el cual, el pagaré materia de ejecución, instrumenta las obligaciones a las que se les asignó el radicado interno números 4880080370, 4880080450, 4880080453, 4881180479, 4880080507, 4880080641, 4880080646 y 4880080655, como quiera que dicha sociedad no es parte en este proceso en atención al uso de la reserva de solidaridad prevista en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 efectuada por la entidad financiera.

#### **DICTAMEN PERICIAL APORTADO**

Con relación al dictamen pericial (Folios 1 a 5 C-3 Pruebas) presentado por el auxiliar de la justicia Juan Manuel Macías Avendaño y los documentos aportados con el mismo, se puede determinar que dichos documentos (Folios 22 a 44 lb.) corresponden a copias de la relación de las obligaciones ejecutadas dentro del presente proceso y el detalle de los movimientos de dichos créditos, así como también de los distintos pagarés suscritos por la empresa Transporte Multimodal de Carga Multicargas S.A., que son obligaciones que hacen parte del aludido proceso de Liquidación Judicial Ley 1116 de 2006 que dicha empresa adelanta en la Superintendencia de Sociedades, de los cuales ya se hizo alusión anteriormente, sin que sea necesario referirnos al respecto nuevamente.

Adicionalmente se aporta con el dictamen copia de los pagarés con radicado interno números 4880080370, 4880080450, 4880080453, 4881180479, 4880080507, 4880080641, 4880080646 y 4880080655 (Folios 53 a 61 C-3 Pruebas), que son los créditos otorgados por la entidad financiera a la empresa Transporte Multimodal de Carga Multicargas S.A., que corresponden al pagaré objeto del cobro en este proceso según lo afirmado por la parte ejecutante, frente a los cuales, ninguna observación financiera pertinente realiza el perito en su dictamen, con miras a determinar si dichos desembolsos hacen parte o no, del crédito objeto de acción, toda vez que el auxiliar de justicia se limitó a cuestionar la legalidad de los documentos objeto de acción que no corresponde a su competencia, no obstante que los mismos, no fueron tachados en su oportunidad legal por la parte demandada con interés en el pleito, sin que sea de recibo la apreciación del perito en ese sentido, por versar sobre puntos de derecho que está prohibido según la preceptuado en el artículo 226 del C.G.P., todo lo cual fue objeto de aclaración solicitado por el apoderado de la parte ejecutante (Folios 137 a 140 lb.), y acatado por el perito (Folios 143 a 147 lb.) sin que lograra determinar que la obligación materia de este proceso es inexistente, ni que la misma no corresponda a créditos de tesorería.





3 expresa que corresponde a un cupo de crédito rotativo de tesorería que es utilizado de acuerdo a las necesidades del cliente mediante firma por parte del representante legal.

En lo relativo al plazo del crédito, indica que en a la Condición Primera del mencionado Reglamento Adicional se expresa que existen casos excepcionales donde el banco y el usuario podrán pactar otro tiempo diferente a 180 días.

Acerca del destino de los créditos objeto de cobro, precisó que ocho (8) de estos créditos, seis (6) fueron directamente desembolsados en cuenta corriente y los otros dos (2) fueron con destino a personas jurídicas, entidades financieras según la comunicación de Bancolombia de fecha 9 de diciembre de 2014, agregando que no es posible demostrar con la documentación aportada que dichos créditos después de desembolsados hayan tenido otro destino diferente a capital de trabajo.

Sobre la fecha de vencimiento del pagaré controvertida por el auxiliar de la justicia en el dictamen materia de objeción, transcribe lo consignado en la condición DECIMA del "Reglamento Adicional al Contrato de Cuenta Corriente para Créditos de Tesorería".

Acerca del Patrimonio Autónomo constituido con Fiduciaria Bancolombia indicó que los créditos que la parte demandante exige son a MULTICARGO S.A. y no al Patrimonio Autónomo, y agrega que en comunicación de fecha 09 de diciembre de 2014 Bancolombia hace un detalle de los desembolsos donde se observa que fue en la cuenta corriente de Multicargo S.A. donde fueron consignados 6 de los 8 créditos, y que además en la comunicación de fecha 13 de junio de 2016, la entidad bancaria expresa en el punto b que "No existe desembolso realizados a la cuenta No. 020-81610980 cuyo titular es FIDUBANCOL PA MULTICARGO, pues los desembolsos realizados fueron directamente en cabeza de MULTICARGO S.A.

Finalmente manifiesta la auxiliar de la justicia que el pagaré por \$308.000.000 que reposa en la Superintendencia de Sociedades no hace parte de los créditos exigibles objeto de esta demanda, agregando que la información plasmada en el informe fue extraída del proceso.

Surtido el traslado de ley (Folio 194 Vto C-3) las partes solicitaron aclaración al dictamen (Folios 195 a 201 lb.), la cual fue atendida por la auxiliar de la justicia (Folios 203 a 209 C-3) en los siguientes términos que el despacho compendia así:

Manifiesta que una de las características de los créditos de tesorería es que ofrecen solución a las necesidades de liquidez de la empresa, y se pueden pactar condiciones diferentes en la amortización, y que así lo expresa el Reglamento Adicional al Contrato de Cuenta Corriente para Créditos de Tesorería. Que no está expresado textualmente que son créditos de tesorería, que en los soportes Anexo de Operación Activa los clasifican como préstamo comercial los cuales se destinan específicamente a capital de trabajo de las empresas los cuales la mayoría de los 8 créditos fueron desembolsados a la cuenta corriente de Multicargo S.A.

Sobre la fecha del pagaré indica que el mismo se suscribe en blanco el 21 de abril de 2009, y se hacen exigibles obligaciones del año 2012 hasta el 2013, agregando que en comunicación de Bancolombia el 29 de marzo de 2016 aclara que las obligaciones ejecutadas corresponden a cupo de crédito rotativo de tesorería.

Acerca del manejo de la cuenta corriente precisó que los demandados no respondían por ese manejo, y que solo se comprometieron con su firma a avalar las obligaciones financieras, agregando que por auditoría y control contable, las entidades financieras manejan una cuenta corriente con las personas jurídicas y es ahí donde depositan los desembolsos de los créditos aprobados, haciendo referencia a la respuesta de Bancolombia de fecha 13 de junio de 2016.

Refiere que los créditos comerciales son aquellos créditos distintos a los de vivienda, de consumo y microcrédito, y que el crédito comercial comprende los créditos ordinarios, preferencial o corporativo y los de tesorería, para indicar que los 8 créditos objeto de cobro son comerciales, y que están dentro de los créditos de tesorería porque son los que financian capital de trabajo, van dirigidos a la empresas, y su desembolso se hace en la





junio de 2016, la entidad bancaria expresó que "No existe desembolso realizados a la cuenta No. 020-81610980 cuyo titular es FIDUBANCOL PA MULTICARGO.

Respecto a la objeción por error grave formulada por la parte ejecutante, advierte este despacho que le asiste parcialmente la razón al abogado objetante en cuanto a que el perito en su dictamen realiza afirmaciones que no son de su competencia, al señalar que el pagaré se encuentra prescrito, o que el mismo no tiene validez jurídica, así como también en cuanto a la condición de cada uno de los firmantes frente a la obligación y demás conceptos jurídicos sobre la validez de los documentos materia de ejecución emitidos a lo largo del dictamen que no son de su resorte indicar por versar los mismos sobre puntos de derecho, pues, se ha de tener presente que al auxiliar la justicia únicamente le correspondía emitir exclusivamente conceptos técnicos financieros.

No obstante, considera este despacho que el dictamen en sí mismo no constituye un error de connotación grave determinante de las conclusiones, pues se trató simplemente de unas inferencias a las cuales llegó el perito sobre puntos de derecho no permitidas para los auxiliares de la justicia, que no le restan validez al dictamen, pues, en lo demás, le corresponde al juzgado determinar en su valoración probatoria.

En ese sentido, no hay lugar a la prosperidad de la objeción grave formulada por la parte ejecutante, sin embargo, no hay lugar a tener en cuenta el aludido dictamen presentado por el perito Juan Manuel Macías Avendaño, por cuanto sus conclusiones, no le aportan al despacho conocimiento técnico financiero suficiente para demostrar las excepciones propuestas por la parte demandada, pues, además de basar sus conclusiones en puntos de derecho como ya se indicó, las mismas no se soportan en criterios científicos necesarios para el fin pretendido con el dictamen pericial decretado; y por el contrario, la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, lo que demuestran es que el documento que se aportó como título de recaudo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y es exigible.

Ahora, atendiendo el informe pericial presentado por la auxiliar de la justicia Adriana Ríos Gómez como prueba para resolver la objeción, resulta ser más claro y completo, el cual, le permite a este despacho determinar que el pagaré sin número de fecha 21 de abril de 2009 objeto de ejecución lo conforman los créditos otorgados por la entidad financiera a la empresa Transporte Multimodal de Carga Multicargas S.A., que fueron radicados con los números 4880080370, 4880080450, 4880080453, 4881180479, 4880080507, 4880080641, 4880080646 y 4880080655, que según la prueba aportada vista a folios 106 a 110 y 175 a 177 del cuaderno principal, aparece de manera detallada cada una de los desembolsos efectuados en virtud del contrato de cuenta corriente para créditos de tesorería, se encuentra respaldado por el mencionado pagaré y la carta de instrucciones objeto del proceso, así como el histórico de pagos que permite determinar el origen del valor por \$2.675'945.824 aquí pretendido.

Las anteriores obligaciones corresponden a créditos de tesorería, no obstante que en los documentos aportados no aparezca expresado textualmente con esa denominación pues, como lo afirmó la auxiliar de justicia en su informe pericial, en los soportes de Anexo de Operación Activa aparecen clasificados como préstamo comercial que se destinan específicamente a capital de trabajo de las empresas, y los mencionados 8 créditos objeto de cobro son comerciales, y están dentro de los créditos de tesorería porque son los que financian capital de trabajo, van dirigidos a las empresas, y su desembolso se hace en la cuenta corriente de la empresa, como en el presente caso donde la mayoría de estos créditos fueron desembolsados a la cuenta corriente de Multicargo S.A., y de acuerdo con la comunicación expresa de fecha 13 de junio de 2016 realizada por Bancolombia "No existe desembolsos realizados a la cuenta No. 020-81610980 cuyo titular es FIDUBANCOL PA MULTICARGO.

Con relación a las obligaciones otorgadas entre el año 2009 y 2013 respaldadas igualmente con el pagaré en blanco y la carta de instrucciones objeto del proceso (Folios 188 a 190 C-1), las mismas ya aparecen canceladas, y las demás obligaciones respaldadas con el pagaré sin número suscrito el 29 de octubre de 2007 por valor de \$58.450.622, el pagaré sin número suscrito el 7 de junio de 2012 por valor de \$308.000.000, y el pagaré No. 02034453897 suscrito el 3 de julio de 2007 por valor de \$3.326.616 (Folios 111-112, 118 a 121, y 122-123 C-1), así como también los créditos identificados con los números



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga**

ACEBEDO SILVA, PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA, MARIO ALFONSO ROJAS TRUJILLO, MANEL FERNANDO TORRES MANTILLA, DANIEL ALBERTO ROJAS ARDILA y la SOCIEDAD QUIJANO ACEBEDO SAS representada legalmente por CARLOS HERNANDO QUIJANO GARCÍA o quien haga sus veces, según lo señalado en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia, se ORDENA seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de agosto de 2010.

Tercero: Se niega la objeción por error grave formulada por la parte demandante frente al dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia Juan Manuel Macías Avendaño, conforme lo anotado en la motivación.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 del Código General del proceso, para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado sobre intereses moratorios.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada ALFREDO ACEBEDO SILVA, PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA, MARIO ALFONSO ROJAS TRUJILLO, MANEL FERNANDO TORRES MANTILLA, DANIEL ALBERTO ROJAS ARDILA y la SOCIEDAD QUIJANO ACEBEDO SAS representada legalmente por CARLOS HERNANDO QUIJANO GARCÍA o quien haga sus veces, y se fija como Agencias en Derecho a favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de \$80'278.375 M/Cte., (Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura), valor que será incluido por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

Sexto: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Séptimo: En aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, SE ORDENA la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para lo de su competencia. Déjese la constancia de salida correspondiente.

Octavo: Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES  
Jueza



PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO No. 68001.31.03.007.2018-00093-00

Pasa al despacho de la señora Juez, el proceso antes referenciado, a fin de resolver la excepción previa de pleito pendiente presentada por uno de los demandados.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO No. 68001.31.03.007.2018-00093-00

Demandante: GERMAN PUENTES PINEDA

Demandado: GILMA ROSA PUENTES y OTROS

Se encuentra al despacho el proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio antes referenciado, para resolver la excepción previa de pleito pendiente formulada por la parte demandada Elías Castilla Pérez (Folios 1 a 3 C-2), previos los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

Por auto de fecha 28 de mayo de 2018 (Folio 113 C-1) se admitió la demanda declarativa verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por GERMAN PUENTES MEDINA contra GILMA ROSA PUENTES, HEREDEROS DETERMINADOS DE HEMERL ANTONIO PUENTES señora HILDA MARIA, ALVARO ANTONIO PUENTES, JAVIER PUENTES, HERNAN PUENTES, MARTIN PUENTES, ESPERANZA PUENTES, DUPERLY PUENTES, HERMES PUENTES y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS, INÉS MARIA PUENTES HEREDERA DETERMINADA DE MIGUEL ANTONIO PUENTES, señora DOLLY PUENTES QUIROGA y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS, TRINA DELIA PUENTES, HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSARIO PUENTES VIUDA DE SANCHEZ, SEÑORA AURA ROSA SANCHEZ PUENTES, TRINO SANCHEZ PUENTES, FELIPE SANCHEZ PUENTES, JORGE ELIECER SANCHEZ PUENTES, DELIA MARIA SANCHEZ PUENTES, EDILIA SANCHEZ PUENTES, FANNY SANCHEZ PUENTES, GLADYS SANCHEZ PUENTES, y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS, ELIAS CASTILLA PÉREZ, LUIS RAMON ALVENIA PUENTES, JAIME ENRIQUE PUENTES TORRADO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir que corresponde a una fracción de terreno denominado finca "LA BENDICIÓN" que tiene una extensión en cabida de 4 hectáreas y 1.898 metros cuadrados alinderado como aparece en autos, que forma parte de un terreno global de mayor extensión conocido como "MIRAFLORES" localizado en el kilómetro 9 vía a Pamplona vereda Santa Bárbara del municipio de Bucaramanga, distinguido en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga con el folio de matrícula No. 300-46421.

1.1. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Notificado debidamente el demandado ELÍAS CASTILLA PÉREZ, contesta la demanda (Folios 175 a 339 C-1) y en escrito separado propone como excepción previa "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO" que aquí nos ocupa, con el siguiente argumento que el despacho lo compendia así:

Manifiesta que en la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-46421 refleja inscripción de una inscripción de demanda dentro de proceso ordinario radicado 2015-00161 del



## 2.- CONSIDERACIONES

El ordenamiento prevé la configuración del pleito pendiente establecida como excepción previa en el artículo 100 del Código General del Proceso, que se encamina a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes, ya que ello podría derivar en la expedición de dos sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto.

La doctrina y jurisprudencia tienen sentado que el fin primordial de esta excepción es el de evitar la existencia de dos procesos con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, además la de evitar asimismo dos juicios paralelos con el riesgo de producirse sentencias contradictorias, cuyos elementos concurrentes y simultáneos para su configuración son los siguientes: 1. Que exista otro proceso en curso, 2. Que las partes sean las mismas, 3. Que las pretensiones sean idénticas, 4. Que por la misma causa este soportada en los mismos hechos.

El problema jurídico que se plantea frente a esta excepción, se concreta en determinar si hay lugar a declarar la excepción previa de pleito pendiente contenida en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, se encuentra en curso una demanda de declaración de pertenencia presentada por uno de los aquí demandados el señor ELÍAS CASTILLA PÉREZ respecto de dos onceavas (2/11) partes del predio de mayor extensión denominado "MIRAFLORES", donde funge como demandado entre otros el aquí demandante GERMAN PUENTES PINEDA como propietario del predio de mayor extensión.

Se considera preciso traer al caso, la doctrina sentada por el tratadista AZULA CAMACHO en su obra de MANUAL DE DERECHO PROCESAL que ha sido compartida desde antaño por el H. Tribunal de este Distrito Judicial en providencia dictada el 16 de octubre de 2012 dentro del proceso Radicado Interno: 486/2012 M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ que sobre el punto indicó:

"El pleito pendiente requiere para su viabilidad los siguientes presupuestos:

a') La existencia de un proceso en curso. Esto implica que ya se encuentre trabajada la relación jurídica procesal, es decir, que estén notificados el demandado o demandados, según el caso, y aun no se halle en firme la sentencia, lo que significa, incluso, que pueda estar en trámite el recurso de casación. Si el proceso ya finalizó, lo indicado es alegar en el segundo la excepción de cosa juzgada.

b') Identidad de elementos en los dos procesos. Se refiere a que las partes, los hechos y las pretensiones del segundo proceso sean las mismas que integran el primero. Así, por ejemplo, se presenta la identidad de elementos cuando el propietario reclama la reivindicación de un (sic) terminado bien ante el poseedor y en curso ese proceso instaura otro contra el mismo poseedor y sobre el mismo bien.

c') Que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero. Quiere decir que cuando se traba la relación procesal en el segundo proceso, que es el momento que se toma como referencia, el primero no haya finalizado, por cualquiera de los medios reconocidos (sic) pro la ley y que la respectiva providencia no esté ejecutoriada. Es factible, por tanto, que haya pleito pendiente cuando el segundo proceso se propone y en el primero se tramita el recurso de casación. Si el segundo proceso se instaura finalizado el primero, ya no es procedente el pleito pendiente, sino la cosa juzgada que ampara la sentencia."

### 2.1. CASO EN CONCRETO

Revisada la demanda (Folios 106 a 109 C-1) se tiene de presente que la parte demandante GERMAN PUENTES PINEDA pretende que se declare que "le pertenece el dominio pleno y absoluto





del Código General del Proceso para determinar la antigüedad en los procesos y, por ende, al juez que le corresponde la acumulación, de lo cual no obra prueba en el expediente, pues, si bien fue aportada copia de la demanda con que fue promovida la declaración de pertenencia que cursa en aquel despacho judicial, tampoco se indicó con precisión el estado en que se encuentra, todo lo cual resulta ser necesario para resolver sobre la acumulación, por lo tanto se negará la solicitud de acumulación de proceso conforme fue solicitada..

Los anteriores argumentos son suficientes para concluir que la excepción previa de "PLEITO PENDIENTE" propuesta por el apoderado de la parte demandada está llamada a caer al vacío; motivo por el cual se declarará infundada en la parte resolutive de este proveído, así como también se negará la acumulación del proceso en los términos solicitada. Se condenará en costas a la parte exceptiva según lo dispuesto en el art. artículo 365 del Código General del Proceso por cuanto le fue resuelta de manera desfavorable la excepción previa propuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE


**Primero:** **DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa denominada "PLEITO PENDIENTE" propuesta por el apoderado de la parte demandada ELIAS CASTILLA PEREZ, y se niega igualmente la solicitud acumulación del proceso, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Segundo:** Condenar en costas al demandado ELIAS CASTILLA PEREZ, por haber sido despachada desfavorablemente la excepción propuesta según lo dispone el art. 365 del C. G. P.. Se fija la suma de Medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (\$438.901,50) como agencias en derecho a favor de la parte demandante, -según el Art. 5º numeral 8 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura-, cifra que deberá incluirse en la liquidación de costas que se practique por secretaría.

**Tercero:** Continúese con el trámite del proceso.

**Cuarto:** Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OFELIA DIAZ TORRES  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA  
se notificó a las partes, el auto anterior  
radicado en el Estado No. 055  
que se fijó en esta fecha en el JUZGADO  
SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO durante todas  
las horas de trabajo de hoy

Bucaramanga, 03 JUL 2020

RADICADO No. 68001.31.03.007.2018-00093-00

EL SECRETARIO



Ejecutivo de mayor cuantía  
Radicado Nro. 68001-31-03-007-2019-00073-00

**CONSTANCIA:** Al despacho informando que el apoderado de la parte actora solicito requerir a UT ORIENTE REGION 5 para que den respuesta a medidas cautelares comunicadas., igualmente comunicando que mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos por parte del C.S.J., con ocasión de la emergencia sanitaria por el covid-19. Al Despacho para decisión.

Bucaramanga, 1 de Julio de 2020.

**FREDDY OSPINA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga, Dos (2) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).**

Conforme a lo solicitado por la parte actora, se ordena requerir al pagador o contador de UT ORIENTE REGION 5, para que se sirvan dar respuesta a la medida de embargo comunicada mediante oficios números 1034 del 7 de mayo de 2019, el cual ya había sido requerido mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019 y comunicada con oficio 2990.

Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el Núm. 3 del Art. 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES  
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA  
Se notificó a las partes, el auto anterior  
radicado en el Estado No. 055  
que se fijó en esta fecha en el JUZGADO  
SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO durante todas  
las horas de trabajo de hoy.  
Bucaramanga, 03 JUL 2020

EL SECRETARIO



PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2019-00272-00

Pasa al despacho de la señora Juez, el proceso antes referenciado, a fin de resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio presentado por la parte demandada.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2019-00272-00

Demandante: DANIEL VILLAMIL PINZON  
Demandado: MARTHA ANGELICA YASSIN DIAZ

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada (Folios 394 a 400 C-1) contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2019 (Folio 372 IB.) dentro del proceso antes referenciado.

#### 1. ANTECEDENTES:

Por auto de fecha 19 de noviembre de 2019 (Folio 372 C-1) se admitió la demanda declarativa verbal de existencia de sociedad de hecho instaurada por Daniel Villamil Pinzon contra Martha Angelica Yassin Diaz, por considerar el despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P., y se ordenó la inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad de la demandada conforme lo establece el artículo 590 literal a del C.G.P.

Dentro del término legal debidamente notificada, la parte pasiva a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición.

##### 1.1. Inconformidad del abogado recurrente.

Los siguientes son los argumentos del recurso que el despacho sintetiza así

##### 1.1.-1 AUSENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesta que de las exigencias taxativamente enlistadas en el artículo 82 del C.G.P., brilla por su ausencia el JURAMENTO ESTIMATORIO que constituye dice, un requisito formal e imperativo del escrito demandatorio, afirma que se debe indicar de manera clara y real la declaración que se pretende, que si bien la presente acción se compone de pretensiones abstractas de declarar una supuesta sociedad comercial de hecho, arguye que estas igualmente persiguen en últimas unos derechos patrimoniales los cuales deben cuantificarse y sustentarse en debida forma como lo ordena el artículo 206 del C.G.P.

Afirma que el actor se limita solamente a estimar una cuantía para efectos de fijar competencia sin que se tenga una estimación específica sustentada y razonada del valor de los bienes que denuncia el accionante, y que conforman dice, la presunta sociedad comercial de hecho que pretende se declare a su favor.



Agrega que el despacho debe requerir al demandante para que defina en debida forma y sustentado el juramento estimatorio, y así encausar el proceso en debida forma, dándole el trámite que en derecho corresponda.

#### 1.1.-2 DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

Aduce que el demandante para efectos de determinar la competencia del proceso establece el valor de la cuantía en \$384.142.250 que establece y deduce según su cálculo corresponde de los bienes objeto de medidas cautelares los cuales dice, corresponde a la cuota parte equivalente al 87.5% de los inmuebles denominados Trebol 1 y Trebol 2, y sobre el 100% del inmueble identificado como Casa 99 ubicada en el Conjunto Residencial La Toscana P.H.

Afirma que resulta una cuantía irrisoria que no corresponde a la realidad, evidenciándose dice, mala fe y una vulneración flagrante al principio de la lealtad procesal, siendo fijada por dicho valor para soslayar el pago de montos superiores al momento de constituir la póliza judicial para la garantía de los posibles perjuicios que se pudiesen causar por razón de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes ya referenciados, como lo ordena el artículo 590 del C.G.P.

Arguye que de aceptarse dicha cuantificación, se estaría cercenando su posibilidad y en general de las partes de acudir de ser procesalmente necesario en casación, como lo estatuye el art. 338 del C.G.P. que establece uno de los requisitos para demandar en casación que la cuantía de la sentencia desfavorable debe ser superior a 1000 SMLMV.

Trae como prueba para soportar su alegación un dictamen pericial realizado por la perito valuadora Lucero Nuñez Aranda que determinó como valor la suma de \$1.556.874.000 correspondiente al porcentaje del 87.5% de propiedad de la demandada, así como el dictamen realizado por el perito JUAN MANUEL MACIAS AVENDAÑO que avaluó el 100% del inmueble identificado como Casa 99 ubicada en el Conjunto Residencial La Toscana P.H., la suma de \$900.000.000; determinando un avalúo total de los bienes en la suma de \$2.456.874.000.

Solicita reponer el auto recurrido, y se proceda a inadmitir la demanda por razón de la fijación real de la cuantía de la demanda, requiriendo a la parte demandante para que se sirva adecuar al valor real de la cuantificación debidamente sustentada, y en consecuencia se ordene a la parte activa, adicionar la póliza judicial en atención a la cuantía real, para garantizar los posibles perjuicios que se puedan generar por razón de las medidas cautelares.

#### 1.2. Trámite del recurso

Del recurso se corrió el traslado correspondiente (Folio 437 Vto. C-1); termino dentro del cual la parte demandante se pronunció para solicitar que se confirme el auto (Folios 438 a 442 lb.) Se remite a lo normado en los artículos 79, 82, 206, 120, 241, 338 del C.G.P., para indicar que en el presente proceso se persigue la declaración de existencia de una sociedad comercial de hecho entre demandante y demandada, y que de manera alguna se pretende el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras; agrega que el recurrente presenta como fundamento de derecho normas que nada tiene que ver con el juramento estimatorio, como el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., y el inciso segundo del artículo 89 idem.

Arguye que según la cuantía señalada en la demanda \$384.142.250, es este despacho el competente para conocer del proceso, y que si la misma se incrementara en cualquier cantidad la competencia igual la tendría este despacho. Afirma que según el artículo 338 del C.G.P., la procedencia del recurso de casación tiene que ver con el valor actual de la resolución desfavorable y no la cuantía señalada en la cuantía.





En cuanto a las pruebas arrojadas consistentes en la copia del informe de avalúo de uno de los bienes objeto de medida, indica que las desconoce expresamente por no ser un informe idóneo con el pleno cumplimiento de los requisitos de ley, según el art. 226 del C.G.P., y agrega que el argumento presentado nada tiene que ver con los requisitos establecidos en el art. 82 ibídem.

## 2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

### Fundamento legal

El artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 83 ibídem, señalan los requisitos que debe reunir toda demanda con que se promueva un proceso, y el numeral 7 del aludido art. 82, prescribe claramente que el juramento estimatorio solo será exigible cuando sea necesario.

Por su parte el artículo 206 del mismo estatuto, establece que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”

En el caso que nos ocupa, las pretensiones de la demanda (Folios 336 a 341 C-1) van encausadas a que el despacho declare que entre DANIEL VILLAMIL PINZON y MARTHA ANGELICA YASSIN DIAZ existe una sociedad comercial de hecho cada uno con una participación del 50% en los términos solicitados, y/o que resulten probados, así mismo que se declare que con los recursos de dicha sociedad se han adquiridos distintos bienes según aparecen relacionados, igualmente que se declare que en vigencia de la aludida sociedad, conjuntamente y con terceras personas fueron constituidas las personas jurídicas allí mencionadas; en el mismo sentido que se declare que la mencionada sociedad de hecho es propietaria de los bienes allí relacionados, y que se ordene el registro de la sentencia en las oficinas de registro donde se encuentren inscritos los bienes.

Finalmente que se declare a la sociedad de hecho disuelta y en estado de liquidación, y se condene en costas a la parte demandada, sin que se advierta en alguna de estas pretensiones, el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, para que deba el actor realizar su estimación bajo juramento.

En ese sentido, no hay lugar a despachar de manera favorable el recurso de reposición en cuanto a la “AUSENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO”

En cuanto al reproche del recurrente por la cuantía señalada en la demanda, el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., consagra su estimación únicamente cuando sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, sin que esté obligado el demandante aportar la prueba para probar la cuantía del proceso, por cuanto no se trata de un anexo de la demanda que consagre el artículo 84 ibídem, pues la referida norma sólo reclama la estimación de la cuantía, pero no su prueba, siendo esta una exigencia que la ley no estableció, lo cual desconocería el principio de informalidad establecido en el artículo 11, parte final, del CGP, en virtud del cual “el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”



Nótese que, cuando la norma impone como anexo la aportación de un avalúo y/o dictamen, aparece expresamente así establecido, como ocurre en los procesos de deslinde y amojonamiento (Art. 26 num 2 y 401 num. 3 CGP), de pertenencia (Art. 26 num 3 CGP), divisorios (Art. 26 num 4 y 406 CGP), entre otros.

Luego por esta arista, tampoco es procedente reponer el auto admisorio, para proceder a inadmitir la demanda por razón de la cuantía como lo pretendido por el abogado recurrente, y sin que sea de recibo en esta etapa procesal el argumento según el cual, el valor de la cuantía determinado por el actor cercena su posibilidad de acudir en casación como lo estatuye el art. 338 del C.G.P.

En ese sentido, tampoco hay lugar a despachar de manera favorable el recurso de reposición en cuanto a la "DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA".

Las razones anteriores son suficientes para negar el recurso de reposición en los términos planteados por el apoderado de la parte demandada; en consecuencia, se ordenará seguir con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, según lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Continúese con el trámite del proceso.

Tercero: Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES  
 Jueza

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
 BUCARAMANGA  
 Se notificó a las partes, el auto anterior  
 anotado en el Estado No. 055  
 que se fijó en esta fecha en el JUZGADO  
 SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO durante todas  
 las horas de trabajo de hoy.  
 Bucaramanga, 03 JUL 2020

RADICADO No. 68001.31.03.007.2019-00272-00



VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00048-00

Al Despacho de la señora Juez, informado que correspondió por reparto la demanda de la referencia. E igualmente indicando que mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos por parte del C.S.J., con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid-19.

Bucaramanga, 1 de Julio de 2020

FREDDY OSPINA

Bucaramanga (S), Dos (02) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL incoada mediante apoderado judicial por SEBASTIAN PEREZ ARDILA contra ANDRES AVELINI NIÑO FLOREZ, MILCIADEZ NIÑO DUARTE, TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., QBE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 en concordancia con el Art. 368 y siguientes del C.G.P. y Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos señalados en el art. 82:

1.- Num. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). Debe señalar el nombre de los representantes legales de las personas jurídicas y su identificación.

2. -Núm. 4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Respecto a los perjuicios solicitados por concepto de LUCRO CESANTE, INDEMNIZACION VENCIDA O CONSOLIDADA, INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA, debe señalar la cuantía de cada uno de ellos.

3.- Num 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. No se señala en los hechos de la demanda la causa que originó el accidente de tránsito.

4.- Num. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer. Respecto a la prueba de oficio solicitada, debe la parte actora cumplir con la carga de la Prueba conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P.



4.- Num. 7 El juramento estimatorio cuando sea necesario. Debe realizar el juramento estimatorio conforme lo establece el art. 206 del C.G.P. discriminando cada uno de los conceptos.

5.- Num. 9 La Cuantía del proceso. Debe establecer de forma determinada la cuantía del proceso.

6- Debe allegar la prueba de pago del arancel judicial del que trata el acuerdo 1772 del 10 de abril de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. Arancel Notificaciones- (ART. 84 Núm. 4 del C.G.P.), uno por cada demandado.

En la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Lo anterior de conformidad al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, SE SUBSANE la misma so pena de que se rechace.

Se reconoce personería al Dr. ELIECER ROMERO RAMIREZ con T.P. 118.640 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante.

La presente decisión se notifica por estado electrónico, y el escrito de subsanación deberá remitirse al correo institucional ([107ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:107ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**FELIA DIAZ TORRES**  
Jueza

Se notificó a las partes el auto anterior  
BUCARAMANGA

se notificó a las partes el auto anterior  
anotado en el Estado No. 055  
que se fijó en esta fecha en el JUZGADO  
SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Bucaramanga  
a las horas de trabajo de hoy

Bucaramanga, 03 JUL 2020





Ejecutivo de Menor Cuantía  
Radicado Nro. 68001-31-03-007-2020-00052-00

**CONSTANCIA:** Señora Juez, le informo que correspondió por reparto el presente proceso Ejecutivo. E igualmente indicando que mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos por parte del C.S.J., con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid-19.

Bucaramanga, 1 de Julio de 2020

**FREDDY OSPINA**

Bucaramanga(S), Dos (2) de Julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía incoada por GRUPO WELCOME S.A. por medio de apoderado Contra REPRESENTACIONES TURISTICAS DE VACACIONES S.A.S. y FERNANDO ACEVEDO ALVAREZ.

Una vez revisada la misma, observa el Despacho que la cuantía asciende a la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$119.960.557), realizando la liquidación de los intereses al día de presentación de la demanda (26/02/2020).

La cuantía para los Juzgados Civiles del Circuito quedo establecida para el año 2020 en la suma de \$131.670.451. De conformidad con el Art. 25 ley 1564 de 2012- Código general del proceso, se establece claramente que se trata de una demanda de MENOR CUANTÍA cuya competencia recae sobre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA.

Por lo tanto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA(S),

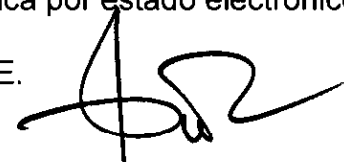
**RESUELVE**

1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda incoada por GRUPO WELCOME S.A. por medio de apoderado Contra REPRESENTACIONES TURISTICAS DE VACACIONES S.A.S. y FERNANDO ACEVEDO ALVAREZ por carecer de COMPETENCIA por el factor objetivo de la cuantía.

2.- En consecuencia, de conformidad con el artículo 25 ley 1564 de 2012- Código general del proceso, SE ORDENA ENVIAR la demanda física junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, previa las anotaciones de rigor, en razón a que dichas demandas fueron presentadas antes de la entrada en vigencia del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

La presente decisión se notifica por estado electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



OFELIA DIAZ TORRES  
Juez



**VERBAL-REIVINDICATORIO RADICADO Nro. 68001-31-03-007-2020-00057-00**

**CONSTANCIA:** Señora Juez, le informo que correspondió por reparto el presente proceso Verbal Reivindicatorio. E igualmente indicando que mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos por parte del C.S.J., con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid-19.

Bucaramanga, 1 de Julio de 2020

**FREDDY OSPINA**

Bucaramanga(S), Dos (2) de Julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de acción de dominio o reivindicatorio promovida por JAIME HERNANDO RUIZ OREJARENA quien actúa en nombre propio y en representación de las señoras LEONOR RUIZ OREJARENA, OLGALUCIA RUIZ OREJARENA, ANGELA MARIA RUIZ OREJARENA Y BEATRIZ EUGENIA RUIZ OREJARENA contra DOMINGO OREJARENA SARMIENTO, GLADYS GARCIA DE OREJARENA e INDETERMINADOS.

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P. y Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Revisada la demanda encuentra este Despacho que el demandante incumple con los requisitos de los siguientes numerales previstos en el Art. 82 del C.G.P.

Numeral 3º: El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). Debe señalar en la parte introductoria de la demanda el domicilio de cada una de las partes.

Numeral 4º: Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Debe identificar plenamente la parte demandada, en razón a que la acción reivindicatoria debe dirigirse contra el actual poseedor. Art. 952 Cód. Civil.

Respecto a la pretensión tercera debe allegar el respectivo avalúo conforme lo establece el artículo 227 del C.G.P.

En cuanto a la pretensión sexta y séptima no corresponden a la clase de acción incoada.

Numeral 5º: Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Debe señalar los fundamentos facticos de la acción, teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 952 del Cód. Civil.

Numeral 6º: La petición de las pruebas que pretende hacer valer. Respecto a la inspección judicial no es obligatoria en esta clase de acción y la parte demandante deberá probar por otros medios de prueba lo pretendido con la inspección judicial. Inciso 2 Art. 236 del C.G.P.

Numeral 7º: El Juramento estimatorio. Si reclama frutos civiles debe tasarlos en el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P., Discriminando cada uno de los valores solicitados.

Establece el Núm. 3 del Art. 84 del C.G.P. que se debe allegar la prueba del pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. Debe allegar el respectivo pago del arancel judicial



establecido en el acuerdo 1772 de 2003, para efectos de la notificación a los demandados.

De conformidad con el Num 2 del Art. 590 del C.G.P. Debe prestar caución por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), para la inscripción de la demanda, o en su defecto allegar el requisito de procedibilidad. Art. 90 ibídem.


Debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Lo anterior de conformidad al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior de conformidad con el numeral 2 del Art. 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA DE QUE SE RECHACE.

Se reconoce personería a la Dra. MONICA JULIANA BAEZ MELENDEZ con T.P. 174.882 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte demandante.

La presente decisión se notifica por estado electrónico, y el escrito de subsanación deberá remitirse al correo institucional ([j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

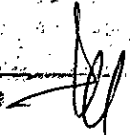
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
OFELIA DIAZ TORRES  
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA

se notificó a las partes, el auto anterior  
anotado en el Estado No. 055  
que se fijó en esta fecha en el JUZGADO  
SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO durante todas  
las horas de trabajo de hoy.

Bucaramanga, 03 JUL 2020

El SECRETARIO 



**EJECUTIVO MAYOR CUANTIA**  
RADICADO No. 68001-31-03-007-2020-00064-00

Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. E igualmente indicando que mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos por parte del C.S.J., con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid-19.

Bucaramanga, 1 de Julio de 2020

**FREDDY OSPINA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga(S), Dos (2) de Julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la orden de mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva promovida por CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. CUB S.A.S. representada legalmente por RODOLFO PINILLA MARQUEZ o quien haga sus veces contra LA NUEVA EPS S.A.

Son requisitos para librar mandamiento de pago los contenidos en el art. 82, 83, 84, 85 y 89 del C.G.P. y Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 82 del C.G.P.

Núm. 4. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad.

Las facturas Nros. CUB-66856, CUB-88255, CUB-102275, CUB-103169, CUB-182620, se encuentran incompletas, debiendo allegar el folio faltante de cada una de ellas.

Núm. 5. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. De acuerdo a la subsanación del punto anterior, si se excluyen las facturas antes relacionadas debe adecuar los fundamentos facticos.

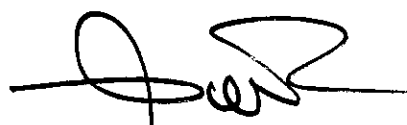
Debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Lo anterior de conformidad al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior y de conformidad con el Núm. 2 del art. 90 ibídem, se inadmite la demanda para que el actor en el término de cinco días, so pena de rechazo, corrija los defectos de que adolece la demanda:

Se reconoce personería a la Dra. MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE con T.P. 82.320 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte demandante.

La presente decisión se notifica por estado electrónico, y el escrito de subsanación deberá remitirse al correo institucional ([j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFIQUESE,**

  
**OFELIA DIAZ TORRES**  
Juez